



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

Amaury Guerrero

Secretario General del Senado

DIRECTORES:

Ignacio Laguado Moncada

Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 1o. de diciembre de 1975

Año XVIII — No. 89

Edición de 8 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 28 DE 1975

por el cual se adiciona el artículo 3º de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Adiciónase el artículo 3º de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

"Colombia podrá hacer parte de una Confederación de Estados que se forme entre Repúblicas americanas de habla española y en especial entre aquellas que nacieron a la independencia política por obra del Libertador Simón Bolívar, si así se pactare en virtud de tratados aprobados por el Congreso, de la misma manera que una reforma a la Constitución".

Octavio Arizmendi Posada,
Senador por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda constitucional que tengo el honor de proponer pretende ser un homenaje a la memoria del Libertador Simón Bolívar, que con todo derecho debería figurar con nombre propio en la Constitución Nacional.

En el año 1976 se cumplirán 150 años del Congreso de Panamá convocado por el Libertador Bolívar para estudiar tratados de Unión, Liga y Confederación de las Repúblicas de la América que fue española. Fracasado aquel intento, el Libertador propuso en el mismo año la posibilidad de constituir una Confederación de los Andes formada por las Repúblicas nacidas de su genio y de su espada. Uno y otro hecho constituyen luminosos precedentes para cualquier intento futuro de reintegración política, posibilidad que no resulta utópica si los procesos de integración económica que están en marcha tienen éxito como probablemente ocurrirá.

La posible aprobación de este acto legislativo se podría realizar justamente al cumplirse el sesquicentenario de las propuestas de integración que el Libertador planteaba y podría producir un triple efecto. Por una parte, de carácter jurídico al abrirse la posibilidad constitucional de un proceso de integración política que si ahora fuera propuesto no tendría cabida en nuestro actual ordenamiento constitucional por razón del silencio de nuestra Carta Magna sobre tal materia. Un efecto de política internacional, porque tal hecho tendría, sin duda, una gran repercusión y situaría a nuestro país en la vanguardia moral de la integración americana al incorporar a su derecho público la posibilidad de una unión política o confederación con otras Repúblicas americanas de habla española. No sería extraño que tal hecho fuera limitado y seguido por otros Estados. En tercer lugar, produciría un efecto de pedagogía social o educación cívica ya que todo aquel que leyera la Constitución Nacional no podría menos que reflexionar sobre las posibilidades, ventajas y medios que pudieran un día conducir a un proceso de integración política. De aquí se seguiría la posible formación de una conciencia integracionista o por lo menos una mayor sensibilidad hacia las cuestiones relacionadas con la solidaridad que debe haber entre Repúblicas que tienen un origen y una herencia común o nacieron a la vida independiente bajo la acción del mismo Libertador y padre.

Sostienen algunos que el marco del Estado nacional resulta hoy demasiado estrecho para resolver los problemas del mundo actual y que desde los puntos de vista militar, político, económico, ecológico, etc., son más eficientes las unidades políticas de gran tamaño que pueden ser originadas por proceso de integración de varios Estados unidos por vínculos diversos y que hoy constituyen una subregión o una región en el sentido que a esta palabra dé la geopolítica actual y el derecho internacional. Tal es el caso de las Repúblicas que componen el llamado Grupo Andino, o las que forman el Mercado Común Centroamericano.

La razón para plantear una posible integración política entre Estados americanos de habla española es porque se considera que la esencia del proceso de integración es la creación de una capacidad efectiva de comunicación sobre un gran número de temas, fenómeno que existe naturalmente con mayor probabilidad entre las personas que usan el mismo idioma para expresar los contenidos intelectuales, afectivos y volitivos derivados de una cultura común. Esta es la esencia del fenómeno de integración social entre habitantes súbditos de soberanías diferentes, según la teoría propuesta por el eminente científico social Karl Deutsch, en su obra de Integración Nacional y Comunicación Social.

Se plantea la posibilidad preferencial de una integración política entre las Repúblicas que nacieron a la vida independiente por obra del Libertador Simón Bolívar, por elementales vínculos de fraternidad histórica y por la existencia de antecedentes como la Gran Colombia formada por Venezuela, Ecuador y Colombia hasta 1830 y la propuesta de Confederación de los Andes, formulada por el Libertador en el año de 1826.

Así escribía el Libertador en carta a Sucre el 12 de mayo de 1826: "La intención de este pacto (de Confederación de los Andes), debe ser la más perfecta unidad posible bajo una forma federal. El gobierno de los Estados particulares quedará al Presidente y Vicepresidente con sus cámaras, con todo lo relativo a la religión, justicia, administración civil, economía y, en fin, todo lo que no sea relaciones exteriores, guerra y hacienda nacional. El gobierno general se compondrá de un Presidente, Vicepresidente y tres cámaras para manejar la hacienda nacional, la guerra y las relaciones exteriores. La capital será un punto céntrico como Quito o Guayaquil... Habrá una bandera, un ejército y una nación solo".

En 1966 el concepto de integración andina era completamente desconocido. En 1974, más que de un concepto, se trata ya de una realidad dinámica, conocida y observada con interés en todo el mundo. En el breve período de los ocho años transcurridos desde la Declaración de Bogotá, que fue el punto de partida, los seis países participantes han fundado la Corporación Andina de Fomento, han firmado el Acuerdo de Cartagena, de integración económica; el Convenio Andrés Bello, de integración educativa, científica y cultural; el Convenio Hipólito Unánue, de integración de esfuerzos en el campo de la salud; el Convenio Simón Rodríguez, de integración de políticas laborales y de seguridad social; han incrementado su comercio, sus contactos personales y flujos de mensajes en magnitudes superiores a todas las épocas anteriores; han iniciado la desgravación progresiva de sus importaciones intrazonales; han dado pasos importantes para tener una tarifa aduanera común, frente al resto del mundo; han iniciado la programación zonificada de la industria pesada; han acordado medidas de tratamiento preferencial para los países de menor desarrollo relativo; han adoptado un estatuto común para las inversiones extranjeras; han iniciado la coordinación de políticas de desarrollo económico, social y científico; han dado pasos importantes para mejorar las comunicaciones y transportes y muchas otras medidas y realizaciones integracionistas.

El proceso ha marchado más rápido y ha resultado más dinámico que lo que esperaban los más optimistas observadores. Por ello despierta tanto interés y admiración en los centros de decisión política y comercial de muchas naciones.

El proceso ha demostrado que puede soportar la inestabilidad política; la heterogeneidad de regímenes de gobierno y la diversidad de sistemas económicos que se dan y continuarán dándose dentro de la subregión y continúa su marcha a pesar de disputas fronterizas y de viejos pleitos territoriales pendientes.

Precisamente a causa de estos factores políticos, una solución posible en el futuro de la integración política en la forma de una unión de Repúblicas o confederación de Estados que manteniendo una amplia autonomía en la mayoría de los asuntos nacionales, permita unificar en órganos de la confederación, funciones como la política externa común, la solución pacífica de los asuntos internos, la defensa externa, el comercio con otras regiones del mundo, la solidaridad en los esfuerzos del desarrollo, la utilización racional de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, etc.

Si la integración económica y cultural emprendida ha de tener éxito, deberá conducir lógicamente, más pronto o más tarde, a un proceso de integración política.

El abrir camino a esa posibilidad, indicando de paso el procedimiento a seguir, a la vez que rendir un homenaje a los ideales de Bolívar y del Congreso Anfitrónico de Panamá, convocado por Bolívar en su condición de Presidente de Colombia, es el objeto del proyecto de enmienda constitucional que tengo el honor de proponer.

Octavio Arizmendi Posada.

Bogotá, noviembre 19 de 1975.

Secretaría General. Sección de Leyes.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 28 de 1975, "por el cual se adiciona el artículo 3º de la Constitución Nacional", me permito pasar el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión plenaria del día 19 de los corrientes, por el honorable Senador Octavio Arizmendi Posada. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,

Secretario General del honorable Senado.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 19 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cumplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Secretario,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 29 DE 1975

por el cual se adiciona el artículo 182 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º Cuando la Nación otorgue una participación en un ingreso o lo ceda total o parcialmente, a una entidad territorial, el legislador ordinario o extraordinario, no podrá revocarla ni disminuirla en forma alguna ni señalarle destinación, por ley o decreto.

Otorgada la participación, ésta se considerará una renta de propiedad exclusiva de la entidad territorial.

Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito, Renán Barco.

Bogotá, D. E., noviembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde los albores de la República comenzó a agitarse el tema de la descentralización fiscal. Por primera vez en 1850 la Ley 20 de ese año separó las rentas seccionales de las de la Nación y consagró la autonomía de las Cámaras de provincia o Asambleas para expedir presupuestos anuales de rentas y gastos por medio de ordenanzas. Ya dentro del régimen federalista como corolario, se estableció la autonomía fiscal y en 1886 consecuente con el principio del centralismo político y la descentralización administrativa, la Nación asumió la soberanía tributaria o poder impositivo que consiste llanamente en la prerrogativa de autorizar la creación de impuestos y contribuciones que puedan recaudar los Departamentos y Municipios. Quienes adhieren incondicionalmente a la fórmula de Núñez ven en ella un principio sano que restringe los Departamentos y Municipios en lo que podría haber sido una carrera loca por establecer cargas tributarias de efectos fiscalistas nocivos. Hay una cuenta negativa y es que esta camisa de fuerza legal, es el origen del desequilibrio en la estructura de nuestro régimen fiscal que sofoca angustiosamente a los Departamentos y Municipios.

Estos si experimentan un desarrollo urbano perceptible derivan sus ingresos del impuesto de industria y comercio y de los gravámenes sobre la propiedad (impuesto predial) que en parte es una renta cedida por la Nación sobre la cual carecen de autonomía porque los avalúos catastrales, base del gravamen, son elaborados por un Instituto parastatal, sin ingerencia de la municipalidad y sometidos a una revisión cuatrienal. Los pequeños e irredentos poblados, más de 850 entre los 920 Municipios de Colombia, alimentan sus magros presupuestos con la contribución predial.

De la revisión de los datos provisionales del XIV Censo Nacional de Población de 1973 aparecen en cada uno de los Departamentos de Colombia con más de 20.000 habitantes en la cabecera municipal, poblaciones conforme a la distribución siguiente:

Antioquia	8
Atlántico	2
Bolívar	4
Boyacá	4
Caldas	3
Cauca	3
Cesar	1
Córdoba	2
Cundinamarca	1
Chocó	5
Chocó	1
Huila	1
Guajira	1
Magdalena	1
Meta	3
Nariño	1
Norte de Santander	3
Quindío	3
Risaralda	2
Santander	3
Sucre	4
Tolima	1
Valle	2
	11

Los Departamentos sobreviven a expensas de los licores destilados y del impuesto al tabaco, o sea de vicios que forzadamente tienen que fomentar por medio de costosas y agresivas campañas publicitarias. Todo Departamento que se respete monta una industria licorera. Los que tienen finanzas más sólidas es porque lograron penetrar a los mercados con aguardiente y rones. De aquí, el origen del llamado "Estado cantinero".

El doctor Juan José Turbay que de tiempo atrás se preocupa por esta temática, al elaborar ponencia en la Cámara de Representantes para lo que hoy es la Ley 46 de 1971, ex-

trajo conclusiones de esta guisa: "el presupuesto de la Nación en 1930 apenas alcanzaba a la tercera parte del de los Departamentos y Municipios. En 1970, los ingresos nacionales incluidos los institutos descentralizados sobrepasan cuatro veces los seccionales y triplican los municipales, excluidos los auxilios y transferencias. Pero hay una cifra más elocuente: de 1958 a 1972 los ingresos totales de la Nación dan un salto de vértigo al pasar de 1.636 millones a 12.000 millones, mientras los ingresos departamentales apenas suben de 627 millones a un poco más de 3.000 millones, excluidas las transferencias. Es ésta quizá la prueba más evidente de un centralismo fiscal recurrente y traumatizante que exige correctivos inmediatos.

La brecha se ensanchará en 1976 cuando la Nación ejecute un presupuesto que monta a 52.801 millones sin incluir el de institutos descentralizados que ascenderá a 43.725 millones. Entre 1975 y 1976 el Presupuesto Nacional se incrementará en 56.1%. Una reforma tributaria audaz, valerosa y oportuna expedida por el legislador extraordinario dentro del régimen de la emergencia económica provee a la Nación de un financiamiento adecuado a sus crecientes necesidades. Y gradualmente de esa cornucopia fluirán recursos hacia las entidades territoriales, con los cuales intentarán salir de las aulagas en que han zozobrado durante 156 años. Este trasvasamiento tiene un origen reciente y precario, como lo veremos.

Es reciente porque la Reforma Constitucional de 1968 (artículo 53 del Acto legislativo número 1 de 1968) que, en la actual codificación corresponde al 182 introdujo la institución del situado fiscal como principio de descentralización fiscal. Para desarrollarlo el Gobierno del Presidente Lleras Restrepo presentó a la consideración de las Cámaras legislativas en 1969 un proyecto de ley que contemplaba una participación de las rentas ordinarias de la Nación para los Departamentos y Municipios que se iniciaba con un 8.6% y se incrementaba en cuatro años hasta alcanzar el 11.6%. En un forcejeo entre las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, se elevaron estos porcentajes al 13% para 1973 hasta llevar al 15% en 1975 y se estipuló además que "el Gobierno a través de los proyectos de ley de presupuesto procurará incrementar el porcentaje señalado en el inciso 1º en cada una de las vigencias posteriores a 1975 si los ingresos corrientes de la Nación aumentaren en más de un 15% anual, con relación al promedio de los tres años anteriores, hasta un máximo de 2% en cada vigencia y sin que el situado fiscal sobrepase nunca el 25% de dichos ingresos ordinarios". Estas son las previsiones de la Ley 46 de 1971 que desarrolla parcialmente el artículo 182 de la Constitución Nacional, que a fuer de discrecionales, como puede verse por el uso del verbo "procurar" requieren la iniciativa del Ejecutivo.

Ya en 1968 la Ley 33 había establecido una participación en el impuesto a las ventas distribuida por partes iguales entre Departamentos y Municipios; en 1971 la citada Ley 46 varió el reparto y atribuyó a los Municipios la totalidad de la participación. Finalmente la Ley 22 de 1973 artículo 13 le restableció una porción a los Departamentos.

Como el impuesto a las ventas es de reciente aclimatación en Colombia —data de 1965— cuando se expidió la Ley 33 de 1968 el monto de la participación que comenzó a transferirse a las entidades territoriales, no fue muy notorio, pero al modificarse la estructura de este impuesto por Decreto 1983 de 1974 que forma parte del elenco de medidas adoptadas bajo el imperio de la emergencia económica, esta participación adquirió magnitudes que hoy inciden radicalmente en los presupuestos municipales y departamentales, particularmente en los primeros.

El actual Gobierno ha registrado con alborozo el nuevo fenómeno fiscal. Y al efecto en la segunda edición del mensaje al Congreso Nacional, del 20 de julio de 1975, consignó bajo el título "Descentralización del Gasto" el siguiente comentario en el cual fija la política del cuatrenio en lo concerniente a los fiscos territoriales "el gasto público es parte esencial en el proceso de descentralización de la capacidad económica y de las decisiones sobre los recursos nacionales. El situado fiscal y la cesión del impuesto a las ventas permitirán la realización, a través del presupuesto de un anhelo nacional consignado en los planes del Gobierno. Las cifras movilizadas por estos dos mecanismos, muestran incrementos sustanciales, que permitirán una mejoría notable de los fiscos de Departamentos y Municipios.

Transferencias del Presupuesto Nacional a los fiscos regionales (Cifras en millones \$)

	1974	1975	Variación %	1976	Variación %
Situado fiscal	3.027	4.099	35.4	6.225	51.9
Cesión del impuesto a las ventas	1.206	2.592	114.4	3.246	25.2
Total	4.233	6.691	58.1	9.472	41.5

Claramente, aquellas zonas carentes de servicios de comunicación con los centros de consumo y producción, se favorecerán en alto grado con estas medidas".

En nuestra organización jurídica se ha confiado la guarda de la Constitución y el examen de las leyes a la Corte Suprema de Justicia. Colombia fue el primer país del mundo que estableció ya en 1910 una jurisdicción constitucional con respecto a leyes y decretos del Gobierno Nacional de carácter general, en virtud de acción popular y con efecto erga omnes. Así lo ha recordado el profesor Leopoldo Uprimny en foros internacionales. Este gran avance institucional se opone a la teoría de la división de los poderes tan en boga en Francia y origen de su renuencia a todo control judicial de la constitucionalidad de las leyes, no así en los Estados Unidos donde la jurisdicción constitucional se remonta a 1803, año de la decisión Marbury vs Madison y que tiene un antecedente más lejano en el criterio que predominó en Inglaterra y que derivó desde principios del siglo XVII de los juicios de Sir Edward Coke, Lord Chief Justice: "Si una ley del Parlamento fuera contraria a las

reglas reconocidas del común derecho y razón (common right and reason) era totalmente nula y el juez no debía tomarla en cuenta". Coke fue el más sabio de los jueces ingleses. Solamente John Marshall (1801) y Oliver Wendell Holmes (1841-1935) de los Estados Unidos, se equipararon a él.

Y si se radica esa jurisdicción constitucional, en un tribunal supremo que se integra por el sistema de la cooptación hemos llegado —felizmente— dicen algunos tratadistas al llamado "Gobierno de los jueces". Parodiando al antiguo Presidente de la Corte de los Estados Unidos, Charles E. Hughes, podemos decir: la Constitución de Colombia es lo que la Corte Suprema de Justicia dice que es. Pero en Estados Unidos los magistrados no se cooptan. El Presidente los postula y el Congreso los confirma o infirma.

Pues cuando nuestra Corte de tan señera prosapia ha examinado algunas normas legales sobre cesión de rentas a entidades territoriales, después de la Reforma Constitucional de 1968, ésta con la autoridad que dimana de la Constitución y que el Congreso, el Gobierno y los colombianos le reconocemos ha dicho: "que la circunstancia de que el legislador ceda en todo o en parte a las entidades territoriales el producto de una contribución nacional no implica que el Congreso pierda el poder impositivo que le atribuye la Constitución y que concretamente se refleja en los ordinales 1º, 13 y 14 del artículo 76. Si así no fuera querría decir que cuantas veces se decretara una participación territorial en una contribución nacional, el Congreso jamás podría volver a ocuparse de dicha materia para no violar el artículo 183... y si la ley que decretó la cesión o participación con el propósito de fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, establecido desde un principio proporciones, condiciones y limitaciones para ello... es obvio que implícitamente se reservó el derecho de modificarlas cuando a su juicio lo considerara conveniente para cumplir mejor la finalidad anotada. Si como la misma demanda lo admite la ley puede revocar íntegramente la cesión que a Departamentos, Municipios y Distrito Especial de Bogotá hizo del impuesto a las ventas a fortiori puede modificar la proporción en que la hizo, no sólo porque quien tiene competencia para lo más la tiene para lo menos, sino porque la garantía del artículo 183 de la Carta no resulta desconocida por cuanto los impuestos que ya se produjeron y la proporción en que se causaron no son desconocidos ni se dispone de ellos". O sea que la Corte se atiene a la distinción que clarificó la sentencia de 4 de diciembre de 1925 (Gaceta Judicial Tomo 32, página 125), entre rentas nacionales y rentas departamentales, que es el meollo del conflicto entre las entidades territoriales y la Nación, originado en la aspiración de las primeras, que se pierde en la noche de los tiempos, de que se descentralicen las rentas. Todo este conflicto tiene su centro de gravedad en el principio de la revocabilidad de toda participación o ingreso cedido, fundado en la teoría de la soberanía tributaria de la Nación. Los fallos más recientes de la Corte al respecto son los siguientes: sentencia de mayo 17 de 1971 que desató la demanda de inexecutable contra la Ley 19 de 1970 que decretó un impuesto a cigarrillos extranjeros y que impugnó el doctor Alfonso López Michelsen en libelo de gran dignidad intelectual y académica en el cual como ciudadano, por esas calendas, que hacía uso del derecho conferido por el artículo 214 de la Constitución Nacional afirmó: "una renta que por el hecho de la cesión ingresa al patrimonio departamental, lo hace con las mismas garantías de la propiedad privada particular, es decir, que cesa la facultad administrativa o dispositiva de la Nación sobre los bienes ya cedidos". El ex-Consejero de Estado Carlos Gustavo Arrieta como apoderado de intereses privados, contrarreplicó, dentro del mismo expediente, calificando de exóticos los planteamientos de quien es hoy el Jefe del Estado colombiano y cabeza de la Administración Pública. La demanda de López Michelsen no prosperó.

Sentencia de 15 de febrero de 1973 que resuelve la demanda del doctor Carlos De la Espriella contra el Decreto número 190 de 1969 sobre normas relacionadas con la liquidación, administración, recaudo y control del impuesto sobre consumo de cervezas de producción nacional. En este fallo la Corte dijo: "en consecuencia tratándose de un impuesto nacional cedido a entidades territoriales el legislador ordinario o extraordinario mantiene el poder suficiente para extinguir, modificar, reglamentar ese tributo, en la forma que lo considere más conveniente a los intereses de la colectividad".

Sentencia de 22 de febrero de 1973 en la cual la Corte resolvió la demanda de inexecutable contra la Ley 46 de 1971 que reglamentó parcialmente el artículo 183 de la Constitución Nacional y redistribuyó la participación en el impuesto a las ventas (artículo 8º), ley que demandó el doctor Gabriel Melo Guevara por considerar que la Constitución no permitía ceder un impuesto y no respetar la cesión. La Corte declaró executable el respectivo artículo.

Sentencia de enero 23 de 1974 que resolvió la demanda contra el Decreto 1250 sobre registro de documentos y oportunidad en la cual la Corte expresó que la Nación por medio de la Ley 8ª de 1909 cedió a los Departamentos las rentas de licores nacionales, degüello de ganado mayor, registro y anotación. Mas tal acto no comporta enajenación de la potestad legislativa para extinguir o modificar esas rentas.

Este cuerpo de decisiones concatenadas hace pensar que conformados con la teoría de los precedentes (stare decisis) la Nación puede revocar una participación o la cesión de un ingreso y señalar la destinación. Conserva el poder de la bolsa. Pero como en el núcleo del cual parten nuestras instituciones, bulle un principio descentralista y aún llegamos a ser, con mala suerte, en el siglo pasado federalistas, no destruimos nuestros propios fundamentos, si limitamos la soberanía tributaria, cuando la Nación en ejercicio de ella, ceda total o parcialmente una renta, estableciendo la irrevocabilidad. Los precedentes sirven para adaptarnos a unas condiciones fiscales que anhelamos de tiempo atrás.

Recientemente un miembro del gabinete del Presidente López creyó oportuno financiar un plan educativo de vastos alcances con la participación de los Municipios en el impuesto a las ventas apoyado en juicios de valor de este tenor "pero desde luego, el Gobierno estima que si no se aceptara el presente proyecto de ley y, en consecuencia,

hubiera que continuar trasladando la totalidad del gravamen de ventas cedido por leyes anteriores a los Municipios podría presentarse el caso de un despilfarro de recursos, porque es obvio que entre los 920 Municipios del país hay muchos que no están en capacidad de invertir acertadamente una suma de la magnitud de la que recibirían". La tesis de un Ministro de tantas campanillas como es el autor de la idea es asaz intimidante. Los fallos de la Corte y las apreciaciones ministeriales transcritos nos confirman que las transferencias se sustentan en bases jurídicas precarias. Mañana otro alto funcionario del Estado con imaginación de alto vuelo puede mirar estos recursos ya cedidos como demasiado expeditos para echar mano de ellos y financiar iniciativas muy loables que puedan encontrar un amplio respaldo nacional por la bondad implícita, pero afectar a las entidades territoriales fiscalmente y revertir el proceso descentralista en que debe fundarse la unidad nacional, porque un desarrollo desequilibrado podría ser la piedra de toque de graves e impredecibles trastornos que podrían llegar a conmovir la estabilidad. El país debe desarrollarse armónicamente y destruir abruptamente la dualidad de las dos Colombias. Hay una Colombia triste, feudal, rezagada, arrinconada en los pequeños poblados de nuestros riscos y planes que implora agua y luz. Hay que asegurarle la liberación.

Para precaverse de un retroceso en el camino que estamos andando en la descentralización del gasto, que auspicia el Presidente López, es necesario establecer unas garantías constitucionales que operen a manera de muro de contención contra cualquier afán arbitrista.

La soberanía tributaria radica en el Congreso pero en un régimen presidencial que nuestro constituyente de 1968 abroqueló, con normas tan precisas, no es aventurado pensar que las Cámaras Legislativas por la vía de las leyes a iniciativa de la Rama Ejecutiva, puedan verse constreñidas o halagadas a variar con desmedro de las entidades territoriales, los porcentajes de participación en los ingresos que ha cedido total o parcialmente. Conviene entonces proteger bajo un amparo constitucional, de más difícil remoción, la descentralización de rentas que ya se ha logrado y que el mismo Presidente López celebra en su mensaje al Congreso. Conservar los actuales textos de los artículos 182 y 183 de la actual codificación, sin una adición pertinente y dado el inusitado crecimiento del producto del impuesto a las ventas, por la dinámica de ese tributo, es revivir el suplicio de Tántalo para cualquier Ministro, en busca de notoriedad con proyectos que no encuentran acogida en el despacho del Ministro de Hacienda, por principio tacaño. No resistiría la tentación de echar mano de lo que creen desprotegido por pertenecer a los Municipios o Departamentos que tienen una representación difusa en el Congreso.

El plebiscito que rodeó la oposición al plan original del Ministro de Educación en lo relacionado con la financiación de la enseñanza secundaria, es una manifestación que podríamos llamar del constituyente primario, que nos incita a presentar este proyecto de acto reformativo, sin más pretensiones que las de rodear de mejores defensas supra-legales a las entidades territoriales.

Presentado a la consideración del honorable Senado por,
Renán Barco, Senador de la República.

Senado de la República - Secretaría General - Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de acto legislativo número 29 de 1975 "por el cual se adiciona el artículo 182 de la Constitución Nacional", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la sesión del día 20 de los corrientes por el honorable Senador Renán Barco. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amury Guerrero, Secretario General.

Presidencia del Senado de la República - Bogotá, D. E., noviembre 20 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cúmplase.

El Presidente, **Mariano Ospina Hernández**.

El Secretario General, **Amury Guerrero**.

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1975

por la cual se autoriza el pago de unos servicios.

El Congreso de Colombia—

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar, con cargo al Fondo de Divulgación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la suma de cinco millones doscientos veintiocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 5.228.665.64), por concepto de los servicios de divulgación y difusión de las normas sobre reforma tributaria, prestados por las siguientes personas:

Prensa

"El Tiempo"	\$ 1.150.701,20
"El Espectador"	553.736,50
"El Siglo"	270.175,00
"La República"	247.188,20
"El País"	118.956,00
"El Colombiano"	106.488,00
"El Bogotano"	118.200,00
"El Espacio"	113.988,00
"La Patria"	100.840,00
"Vanguardia Liberal"	94.032,00
"Occidente"	88.077,00
"Diario del Caribe"	79.275,00
"El Pueblo"	57.960,00
"El Correo"	68.700,00
"El Liberal"	69.916,00
"El Heraldó"	62.965,00
"Diario del Oriente"	36.800,00
"El Vespertino"	20.300,00
"Diario del Quindío"	11.130,00
"El Cronista"	10.494,00
"El Crisol"	9.345,00
"El Frente"	15.360,00
"Diario de la Frontera"	6.480,00
"Diario de la Costa"	4.104,00
"La Opinión"	2.840,00
"Revista Crítica"	4.000,00
Total	\$ 3.422.050,90

Radio

Grupo de Emisoras Asociadas	\$ 10.000,00
Súper Radio	55.354,00
Radio Sutatenza	50.000,00
Radio Reloj	70.000,00
Cadena Caracol	114.950,00
Radio Cadena Nacional	85.000,00
Círculo Todelar	155.950,00
Emisoras H.J.C.K.	3.700,00
Radio Melodía	8.000,00
Radio Santa Fe	9.000,00
La Voz de Colombia	3.000,00
Ondas de la Montaña	6.000,00
Radio Ciudad de Cali	6.000,00
Total	\$ 576.954,00

Televisión

Inravisión	\$ 284.096,00
------------	---------------

Producción

Ingeson, Limitada	\$ 760,00
Adán Rubiano Villalobos	5.200,00
Rosalba Atehortúa	10.000,00
Rafael A. Pérez Q.	56.733,00
Fototécnicos, Limitada	9.072,00
Foto Apel	6.600,00
Suramericana de Grabaciones	1.270,00
Pedro Gómez I., Publicidad	6.300,00
3M Colombia, S. A.	8.337,50
Fotografado-Alfa	23.428,90
Oscar E. Alfonso	14.000,00
William Vinasco Ch.	8.000,00
Ana Mojica	1.200,00
Tulia E. Ramírez	13.000,00
Juan Harvey Caycedo	1.200,00
Latinoamericana de Tintas	9.897,22
Jacques Osorio	5.596,00
Arid Rodríguez Lombana	2.400,00
Ernesto Franco	6.000,00
Panamericana Films	9.999,00
Vallas Colombianas	19.999,00
Avisos Herrera	11.860,00
Amalia Zamora	5.600,00
Gloria Durán Z.	3.300,00
Distribuidora Meridiano, S. A.	382.083,12
Distribuidora El Dorado, Limitada	284.229,00
Gloria Valencia de Castaño	7.500,00
Alfonso Carvajal	32.000,00
Total	\$ 945.564,74

Subtotales

Prensa	\$ 3.422.050,90
Radio	576.954,00
Televisión	284.096,00
Producción	945.564,74
Total	\$ 5.228.665,64

Artículo 2º La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Ministro de Hacienda y Crédito Público, el día 17 de noviembre de 1975,

Rodrigo Botero Montoya.

Bogotá, 17 de noviembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación inmediata de las disposiciones sobre reforma tributaria expedidas durante la emergencia económica y de las normas procedimentales, complemento necesario de dicha reforma, impuso la necesidad de realizar una campaña de divulgación y difusión sobre su contenido, alcance y desarrollo para el conocimiento de funcionarios y de contribuyentes. Las normas ordinarias sobre el régimen de contratación oficial, cuya estructura se fundamenta en circunstancias nor-

males y no prevé situaciones de emergencia, suponían un trámite dispendioso y lento que hacía imposible contratar oportunamente la referida campaña de divulgación.

Mediante Decreto 055 de 15 de enero de 1975, expedido en desarrollo del artículo 4º del Decreto extraordinario 2821 del año pasado, se creó y organizó el Fondo de Divulgación Tributaria y Orientación al Contribuyente en la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con cargo a los recursos de dicho Fondo, el Ministerio, por la premura del tiempo, tuvo que solicitar, sin el lleno de los requisitos de orden legal, la prestación de servicios relacionados con la difusión y explicación de la mencionada reforma tributaria.

Por esta circunstancia, no ha podido pagarse el valor de dichos servicios. Como se trató del cumplimiento de obligaciones que no constan en contrato escrito y que no se ajustan a los requisitos de forma exigidos por la ley, corresponde al Congreso autorizar el reconocimiento de las sumas adeudadas.

No parece necesario insistir en que es de elemental equidad pagar los servicios prestados porque la Nación no podría enriquecerse sin causa, ni perjudicar a quienes colaboraron con ella.

Se acompaña relación detallada de los acreedores, de los servicios prestados y del precio correspondiente a cada uno de ellos.

"EL ESPECTADOR"

Concepto	Fac. N°	Fecha Mes día	Valor
Declaración simplificada	26603-2	IV 23	\$ 16.200,00
En menos de media hora	26603-1	IV 23	2.100,00
Manual del Declarante	26383-2	IV 23	8.100,00
Amnistía patrimonial	26383-3	VI 23	4.500,00
Programas T.V.	26383-1	IV 23	2.400,00
Declaración simplificada	26383-5	IV 23	16.200,00
Declaración simplificada	26478-1	IV 28	16.200,00
Declaración simplificada	26478-5	IV 28	16.200,00
Declaración simplificada	26478-7	IV 28	16.200,00
Declaración simplificada	26552-1	IV 28	16.200,00
Declaración simplificada	26552-7	IV 28	16.200,00
Plazos parciales	26429-3	IV 28	3.000,00
Plazos parciales	26429-4	IV 28	3.000,00
Plazos parciales	26429-6	IV 28	3.000,00
Plazos parciales	26429-9	IV 28	3.000,00
Plazos parciales	26429-11	IV 28	3.000,00
Plazos parciales	26478-4	IV 28	3.000,00
Plazos parciales	26478-6	IV 28	3.000,00
Programas T.V.	26478-3	IV 28	2.784,00
Declaración de Renta	26478-11	IV 28	3.000,00
Declaración de Renta	26552-8	IV 28	3.000,00
Declaración de Renta	26552-11	IV 28	3.000,00
Sin colas ni congestiones	26552-5	IV 28	1.600,00
Sin colas ni congestiones	26552-12	IV 28	4.320,00
Consultas Tributarias	26429-8	IV 28	3.000,00
Consultas Tributarias	26552-2	IV 28	3.000,00
Consultas Tributarias	26552-3	IV 28	3.000,00
Programas de T.V.	26429-2	IV 28	2.400,00
Programas de T.V.	26429-5	IV 28	2.400,00
Programas de T.V.	26429-7	IV 28	2.400,00
Programas de T.V.	26478-8	IV 28	2.100,00
Calendario tributario	26429-1	IV 28	6.750,00
Pago del impuesto	26478-9	IV 28	3.375,00
Amnistía Patrimonial	26478-2	IV 28	4.500,00
Conferencias gratuitas	26552-4	IV 28	1.500,00
Manual del Declarante	26662-1	V 20	8.100,00
Declaración simplificada	26662-2	V 20	16.200,00
Declaración simplificada	26662-6	V 20	16.200,00
Declaración simplificada	26662-8	V 20	16.200,00
Declaración simplificada	26720-1	V 20	16.200,00
Declaración de Renta	26662-3	V 20	3.000,00
Declaración de Renta	26662-7	V 20	3.000,00
Declaración de Renta	26662-9	V 20	3.000,00
Declaración de Renta	26720-2	V 20	3.000,00
Declaración de Renta	26720-6	V 20	3.000,00
Declaración de Renta	26720-3	V 20	8.100,00
Sin colas ni congestiones	26720-4	V 20	3.000,00
Consultas tributarias	26662-4	V 20	3.000,00
Consultas tributarias	26662-11	V 20	3.000,00
Consultas tributarias	26720-5	V 20	3.000,00
Consultas tributarias	26720-7	V 20	3.000,00
En menos de media hora	26662-10	V 20	2.100,00
Manual del Declarante	26720-4	V 20	8.100,00
Manual del Declarante	26621-7	V 21	8.100,00
Manual del Declarante	26621-11	V 21	8.100,00
Declaración simplificada	26621-4	V 21	16.200,00
Declaración simplificada	26621-12	V 21	16.200,00
Declaración de Renta	26621-1	V 21	3.000,00
Declaración de Renta	26621-3	V 21	3.000,00
Declaración de Renta	26621-6	V 21	3.000,00
Declaración de Renta	26621-13	V 21	3.000,00
Sin colas ni congestiones	26621-10	V 21	8.100,00
Consultas tributarias	26621-2	V 21	3.000,00
Consultas tributarias	26621-9	V 21	3.000,00
En menos de media hora	26621-5	V 21	5.962,50
Retención en la Fuente	26097	V 21	8.100,00
Sin colas ni congestiones	26662-5	V 26	8.100,00
Manual del Declarante	26327-6	V 26	8.100,00
Cursos	26327-1	V 26	1.920,00
Amnistía Patrimonial	26327-8	V 26	4.500,00
Programas de T.V.	26327-4	V 26	2.400,00
Consultas tributarias	26327-7	V 26	3.000,00
Socios de sociedades	26930-3	VI 15	6.000,00
Calendario tributario	27196-1	VI 25	5.625,00
Impuesto a las ventas	27196-1	VI 25	3.000,00
Calendario tributario	26930-4	VI 25	5.625,00
Amnistía de intereses	27334-1	VI 26	64.800,00
Retención en la fuente	27334-4	VI 26	6.075,00
Socios de sociedades	27665-3	VII 14	2.700,00
Socios de sociedades	26930-1	VII 15	3.000,00
Devoluciones impositivas	26930-2	VII 15	24.300,00
Total			\$ 553.736,50

"EL TIEMPO"

Concepto	Fac. N°	Fecha Mes día	Valor
Separata especial	37292	I 26	\$ 569.511,20
Aprenda a hacer su declaración	40906	I 28	2.880,00
Aprenda a hacer su declaración	41515	III 3	2.880,00
Plazos generales	43828	III 24	10.200,00
Cartilla guía	43854	III 25	8.100,00
Sin colas	43866	III 31	2.400,00
Sin colas	43941	III 31	2.400,00
Aprenda a hacer su declaración	43853	III 31	2.880,00
Programa de T.V.	43855	III 31	2.400,00
Atención responsables	44276	III 31	3.000,00
Manual del Declarante	44143	III 31	8.100,00
En menos de media hora	44059	III 31	2.400,00
Manual del Declarante	44275	III 31	8.100,00
Consultas tributarias	43971	III 31	3.000,00
Consultas tributarias	44295	III 31	3.000,00
Amnistía patrimonial	44058	III 31	4.500,00
Amnistía patrimonial	44237	III 31	4.500,00
Manual del Declarante	46419	IV 30	20.250,00
Manual del Declarante	46294	IV 30	8.100,00
Manual del Declarante	44898	IV 30	8.100,00
Manual del Declarante	45398	IV 30	8.100,00
Programas de T.V.	44759	IV 30	2.400,00
En menos de media hora	45036	IV 30	2.400,00
En menos de media hora	45415	IV 30	2.400,00
En menos de media hora	45632	IV 30	2.100,00
En menos de media hora	46033	IV 30	1.950,00
En menos de media hora	46186	IV 30	2.100,00
En menos de media hora	46701	IV 30	2.100,00
En menos de media hora	46840	IV 30	2.100,00
Declaración simplificada	45350	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	45500	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	45633	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	45719	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	45818	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	45915	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	46116	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	46303	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	46596	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	46841	IV 30	16.200,00
Declaración simplificada	47316	IV 30	16.200,00
Conferencias gratuitas	45716	IV 30	1.500,00
Conferencias gratuitas	45969	IV 30	1.500,00
Manual del Declarante	47315	IV 30	8.100,00
Sin colas	44760	IV 30	3.000,00
Sin colas	45720	IV 30	3.000,00
Sin colas	45942	IV 30	8.100,00
Sin colas	46293	IV 30	8.100,00
Sin colas	46604	IV 30	8.100,00
Sin colas	46901	IV 30	8.100,00
Consultas tributarias	44899	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	45229	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	45940	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	46292	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	46603	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	46762	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	46902	IV 30	3.000,00
Consultas tributarias	47496	IV 30	3.000,00
Presente ya su declaración	44513	IV 30	60.000,00
Calendario tributario	51372	V 29	5.625,00
Impuesto sobre las Ventas	51329	V 29	3.000,00
Calendario tributario	48379	V 31	5.625,00
Devolución Impositivas	50860	V 31	8.100,00
Devolución Impositivas	50220	V 31	16.200,00
Devolución Impositivas	49696	V 31	8.100,00
Socios de sociedades	49846	V 31	3.000,00
Socios de sociedades	50016	V 31	10.500,00
Amnistía de intereses	51984	VI 30	8.000,00
Amnistía de intereses	52633	VI 30	8.100,00
Amnistía de intereses	53199	VI 30	8.100,00
Amnistía de intereses	53422	VI 30	8.100,00
Amnistía de intereses	53821	VI 30	8.100,00
Amnistía de intereses	54279	VI 30	8.100,00
Amnistía de intereses	54584	VI 30	8.100,00
Amnistía de intereses	54861	VI 30	8.100,00
Retención en la fuente	52803	VI 30	6.075,00
Calendario tributario	52060	VI 30	5.625,00
Total			\$ 1.150.701,20

"EL SIGLO"

Concepto	Fac. N°	Fecha Mes día	Valor
Cursos	38751	III 07	\$ 2.400,00
El Administrador	39029	III 25	1.600,00
Manual del Declarante	39031	III 31	14.040,00
Calendario tributario	39406	IV 02	5.850,00
Amnistía patrimonial	39401	IV 06	3.900,00
Pago de impuestos	39404	IV 10	2.925,00
Manual del Declarante	40473	IV 20	21.060,00
Consultas tributarias	39408	IV 22	10.400,00
Declaración simplificada	39400	IV 24	84.240,00
Plazos para presentar la declaración de renta	39403	IV 28	41.600,00
En menos de media hora	39407	IV 29	10.400,00
Atención responsables	39784	V 26	2.600,00
Calendario tributario	39783	V 03	5.070,00
Socios de sociedades	39782	V 17	5.200,00
Devoluciones Impositivas	39781	V 20	14.040,00
Calendario tributario	39946	VI 02	4.875,00
Retención en la fuente	39847	VI 10	5.265,00
Socios de sociedades	40215	VI 29	2.340,00</

"LA REPUBLICA"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Fecha, Valor. Includes items like 'Puesto de recepción', 'Hechura de negativos', 'Consultas tributarias', etc.

"EL PAIS"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Fecha, Valor. Includes items like 'Amnistía patrimonial', 'Consultas tributarias', 'Manual del Declarante', etc.

"EL COLOMBIANO"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Fecha, Valor. Includes items like 'Más de 574.000 personas', 'Programa radio', 'Amnistía patrimonial', etc.

"EL BOGOTANO"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Fecha, Valor. Includes items like 'Cartilla Guía', 'Calendario tributario', 'Retención en la fuente', etc.

"EL ESPACIO"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Manual del Declarante', 'Sin colas', 'Consultas tributarias', etc.

"LA PATRIA"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Amnistía patrimonial', 'Plazos', 'En menos de media hora', etc.

"VANGUARDIA LIBERAL"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Plazos', 'Declaración simplificada', 'Manual del Declarante', etc.

"OCCIDENTE"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Plazos generales', 'Yo, empleado público', 'En menos de media hora', etc.

"DIARIO DEL CARIBE"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Recordamos a todos', 'Yo, empleado público', 'Programas de radio', etc.

"EL PUEBLO"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Declaración simplificada', 'Plazos', 'Devolución Imponentas', etc.

"EL CORREO"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Programas de radio', 'Presente ya su declaración', 'Manual del Declarante', etc.

"EL LIBERAL"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Con su Cartilla Guía es muy fácil', 'Manual del Declarante', 'Presente ya su declaración', etc.

"EL HERALDO"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Plazos', 'Consultas tributarias', 'Plazos', etc.

"DIARIO DEL ORIENTE"

Table with columns: Concepto, Fac. N°, Mes día, Fecha, Valor. Includes items like 'Programas de T.V.', 'Consultas tributarias por radio', 'Presente ya su declaración', etc.

"EL VESPERTINO"

Amnistía intereses	2511	VI 23	\$ 15.120.00
Socios de sociedades	2478-1	VI 24	1.400.00
Devoluciones Impoventas	2478-2	VI 24	3.780.00
Total			\$ 20.300.00

"EL DIARIO DEL QUINDIO"

Amnistía de intereses	013	VI 24	\$ 11.130.00
Total			\$ 11.130.00

"EL CRONISTA"

Amnistía de intereses	12312	VI 30	\$ 10.494.00
Total			\$ 10.494.00

"EL CRISOL"

Presente ya su declaración	2130	VIII 8	\$ 1.330.00
Presente ya su declaración	2126	VIII 8	1.330.00
Presente ya su declaración	2129	VIII 8	1.330.00
Presente ya su declaración	2131	VIII 8	1.330.00
Consultas tributarias por radio	2125	VIII 8	1.330.00
Consultas tributarias por radio	2127	VIII 8	1.330.00
Consultas tributarias por radio	2128	VIII 8	1.365.00
Total			\$ 9.345.00

"EL FRENTE"

Amnistía patrimonial	90288-A	V 19	\$ 2.400.00
Plazos	90288	IV 14	1.600.00
Presente ya su declaración	90146	IV 24	1.600.00
Presente ya su declaración	90157	IV 24	3.200.00
En menos de media hora	90287	V 19	2.240.00
Devoluciones imoventas	90371	V 27	4.320.00
Total			\$ 15.360.00

"DIARIO DE LA FRONTERA"

Amnistía de intereses	2385	VI 21	\$ 6.480.00
Total			\$ 6.480.00

"DIARIO DE LA COSTA"

Devoluciones Imoventas	7739	V 23	\$ 4.104.00
Total			\$ 4.104.00

"LA OPINION"

Devoluciones Imoventas	0876	V 28	\$ 2.080.00
Socios de sociedades	0875	V 28	760.00
Total			\$ 2.840.00

"REVISTA CRITICA"

Calendario tributario	221	V 15	\$ 4.000.00
Total			\$ 4.000.00

RADIO

Acreeedor			
Grupo de Emisoras Asociadas 2/2904/75		I 22	\$ 10.000.00
Total			\$ 10.000.00

Super Radio	sin 3002	I 23	\$ 5.500.00
		VI 30	49.854.00
Total			\$ 55.354.00

Radio Sutatenza	11661	I 31	\$ 15.000.00
	sin	sin	35.000.00
Total			\$ 50.000.00

Radio Reloj	7087	II 28	\$ 10.000.00
	07799	VI 30	60.000.00
Total			\$ 70.000.00

Cadena Caracol	07081	II 28	\$ 15.000.00
	07800	VI 30	99.950.00
Total			\$ 114.950.00

Radio Cadena Nacional	23209	II 28	\$ 10.000.00
	31943	VI 30	75.000.00
Total			\$ 85.000.00

Circuito Todelar	050	IV 3	\$ 15.000.00
	05153	VI 30	99.950.00
	05168	VI 30	41.000.00
Total			\$ 155.950.00

Emisoras H.J.C.K.	12265	VI 30	\$ 3.700.00
Radio Melodía	4517	VI 30	8.000.00
Radio Santa Fe	19650	VI 30	9.000.00
La Voz de Colombia	sin	VII 8	3.000.00
Ondas de la Montaña	sin	VII 9	6.000.00
Radio Ciudad de Cali	518	VII 28	6.000.00
Total			\$ 576.954.00

"INRAVISION"

¿Qué quiere saber de impuestos?	13322	I 31	\$ 7.800.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	13323	I 31	7.800.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	13324	I 31	7.800.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	13325	I 31	7.800.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	13326	I 31	4.600.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14118	V 30	45.819.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14119	V 30	53.455.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14120	V 30	7.637.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14251	VI 30	7.637.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14263	VI 30	5.250.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14613	VII 31	97.950.00
¿Qué quiere saber de impuestos?	14344	VII 31	30.548.00
Total			\$ 284.096.00

INGESON, LIMITADA

Grabaciones sobre retención 752-090A	I 21	\$ 200.00
Grabaciones sobre retención 751-020A	I 21	560.00
Total		\$ 760.00

ADAN RUBIANO VILLALOBOS

Grabación cuña	sin	III 21	\$ 4.000.00
Grabación cuña	sin	VII 14	1.200.00
Total			\$ 5.200.00

ROSALBA ATEHORTUA

Grabación programa	0038	IV 21	\$ 3.000.00
Elaboración libretos	0039	IV 21	3.500.00
Película para grabación	sin	sin	3.500.00
Total			\$ 10.000.00

RAFAEL A. PEREZ Q.

Elaboración valla	1330	IV 28	\$ 3.400.00
Elaboración divisiones	1331	IV 28	7.200.00
Elaboración vallas	sin	sin	9.000.00
Elaboración vallas	sin	sin	7.700.00
Elaboración vallas	sin	sin	8.925.00
Elaboración vallas	sin	sin	6.800.00
Elaboración vallas	sin	sin	2.228.00
Elaboración vallas	sin	sin	4.200.00
Elaboración vallas	sin	sin	7.280.00
Total			\$ 56.733.00

FOTOTECNICOS, LIMITADA

Elaboración de moldes	19763	IV 30	\$ 2.723.00
Fotocopias	19800	IV 30	2.708.00
Elaboración moldes	19909	V 31	1.580.00
Levantada de textos	20116	VII 3	414.00
Levantada de textos	20109	VII 3	1.080.00
Levantada de textos	20271	VII 31	360.00
Levantada de textos	20255	VII 31	207.00
Total			\$ 9.072.00

FOTO APEL

Suministro de películas	75083	V 9	\$ 6.600.00
Total			\$ 6.600.00

SURAMERICANA DE GRABACIONES

Cassettes	8575	V 30	\$ 95.00
Grabación de cuñas	8574	V 30	350.00
Grabación de cuñas	8610	VI 3	350.00
Grabación de cuñas	8590	VI 6	550.00
Total			\$ 1.270.00

PEDRO GOMEZ I. PUBLICIDAD

Elaboración pancartas	1215	VI 17	\$ 6.300.00
Total			\$ 6.300.00

3M COLOMBIA, S. A.

Cintas magnéticas	37434	VII 17	\$ 8.337.50
Total			\$ 8.337.50

FOTOGRAFADO ALFA

Levantada de textos	1567	VIII 11	\$ 190.00
Levantada de textos	1568	VIII 11	1.629.25
Levantada de textos	1582	VIII 11	1.652.30
Levantada de textos	1583	VIII 11	420.00
Levantada de textos	1577	VIII 11	510.00
Levantada de textos	1580	VIII 11	95.00
Levantada de textos	1581	VIII 11	600.00
Levantada de textos	1583	VIII 11	171.00
Levantada de textos	1589	VIII 11	199.50
Levantada de textos	1590	VIII 11	693.00
Levantada de textos	1569	VIII 11	150.00
Levantada de textos	1570	VIII 11	50.00
Levantada de textos	1571	VIII 11	128.25
Levantada de textos	1574	VIII 11	190.00
Levantada de textos	1584	VIII 11	100.00
Levantada de textos	1585	VIII 11	1.846.80
Levantada de textos	1586	VIII 11	303.75
Levantada de textos	1587	VIII 11	336.00
Levantada de textos	1572	VIII 11	590.00
Levantada de textos	1573	VIII 11	820.00
Levantada de textos	1575	VIII 11	400.00
Levantada de textos	1563	VIII 11	677.00
Levantada de textos	1564	VIII 11	272.00
Levantada de textos	1565	VIII 11	487.35
Levantada de textos	1566	VIII 11	240.00
Levantada de textos	1559	VIII 11	1.128.00
Levantada de textos	1560	VIII 11	1.539.00
Levantada de textos	1561	VIII 11	405.00
Levantada de textos	1562	VIII 11	1.179.00
Levantada de textos	1555	VIII 11	2.257.00
Levantada de textos	1556	VIII 11	2.052.00
Levantada de textos	1557	VIII 11	412.00
Levantada de textos	1558	VIII 11	677.00
Clisés, matrices, etc.	1576	VIII 11	145.00
Clisés, matrices, etc.	1578	VIII 11	220.00
Clisés, matrices, etc.	1579	VIII 11	229.00
Clisés, matrices, etc.	sin	sin	429.00
Total			\$ 23.428.00

OSCAR E. ALFONSO

Elaboración afiches	sin	sin	\$ 14.000.00
Total			\$ 14.000.00

WILLIAM VINASCO-CH.

Cuña sobre retención	sin	sin	\$ 8.000.00
Total			\$ 8.000.00

ANA MOJICA

Cuñas sobre cartillas	sin	sin	\$ 1.200.00
Total			\$ 1.200.00

TULIA E. RAMIREZ

Grabación programas T.V.	sin	sin	\$ 1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	2.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Grabación programas T.V.	sin	sin	1.000.00
Total			\$ 13.000.00

JUAN HARVEY CAYCEDO

Grabación cuñas s/amnistía	sin	sin	\$ 1.200.00
Total			\$ 1.200.00

LATINOAMERICANA DE TINTAS

Suministro de tintas	sin	sin	\$ 9.897.22
Total			\$ 9.897.22

JACQUES OSORIO

Grabación programa	sin	sin	\$ 5.596.00
Total			\$ 5.596.00

ARID RODRIGUEZ LOMBANA

Cuña sobre cartilla guía	sin	VI 22	\$ 2.400.00
Total			\$ 2.400.00

ERNESTO FRANCO

Grabación cuñas	sin	sin	\$ 2.000.00
Grabación cuñas	sin	sin	1.000.00
Grabación cuñas	sin	sin	1.000.00
Grabación cuñas	sin	sin	2.000.00
Total			\$ 6.000.00

PANAMERICANA FILMS

Documental	sin	sin \$	9.999.00
Total		\$	9.999.00

VALLAS COLOMBIANAS

Elaboración vallas	sin	sin \$	19.999.00
Total		\$	19.999.00

AVISOS HERRERA

Elaboración avisos	sin	sin \$	11.860.00
Total		\$	11.860.00

AMALIA ZAMORA

Trabajo de mecanografía	sin	sin \$	5.600.00
Total		\$	5.600.00

GLORIA DURAN Z.

Trabajo de mecanografía	sin	sin \$	3.300.00
Total		\$	3.300.00

DISTRIBUIDORA MERIDIANO, S. A.

Comisiones por distribución y venta de la "Cartilla Guía" y el "Manual del Declarante"	sin	sin \$	382.083.12
Total		\$	382.083.12

DISTRIBUIDORA EL DORADO, LIMITADA

Comisiones por distribución y venta de la "Cartilla Guía" y el "Manual del Declarante"	sin	sin \$	284.229.00
Total		\$	284.229.00

GLORIA VALENCIA DE CASTAÑO

Grabación programas	sin	sin \$	1.500.00
Grabación programas	sin	sin	1.500.00
Grabación programas	sin	sin	1.500.00
Grabación programas	sin	sin	1.500.00
Grabación programas	sin	sin	1.500.00
Total		\$	7.500.00

ALFONSO CARVAJAL

Programa de T.V.	sin	sin \$	32.000.00
		\$	945.564.74

Que los servicios anteriormente detallados arrojan un gran total de cinco millones doscientos veintiocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos moneda corriente (\$ 5.228.665.64), que se discriminan por medios, así:

Prensa

"El Tiempo"	\$	1.150.701.20
"El Espectador"		553.736.50
"El Siglo"		270.175.00
"La República"		247.188.20
"El País"		118.956.00
"El Colombiano"		106.488.00
"El Bogotano"		118.200.00
"El Espacio"		113.988.00
"La Patria"		100.840.00
"Vanguardia Liberal"		94.032.00
"Occidente"		88.077.00
"Diario del Caribe"		79.275.00
"El Pueblo"		57.960.00
"El Correo"		68.700.00
"El Liberal"		69.916.00
"El Herald"		62.965.00
"Diario del Oriente"		36.800.00
"El Vespertino"		20.300.00
"Diario del Quindío"		11.130.00
"El Cronista"		10.494.00
"El Crisol"		9.345.00
"El Frente"		15.360.00
"Diario de la Frontera"		6.480.00
"Diario de la Costa"		4.104.00
"La Opinión"		2.840.00
"Revista Crítica"		4.000.00
	\$	3.422.050.00

Radio	\$	576.954.00
-------	----	------------

Televisión

Inravisión		284.096.00
Producción		945.564.74

TOTAL GENERAL \$ 5.228.665.64

Rodrigo Botero Montoya,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Senado de la República, Secretaría General, Sección de Leyes, Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

Señor Presidente:

Con el fin de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 122 de 1975, "por la cual se autoriza el pago de unos servicios", me permito pasar al Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, que fue presentada en sesión plenaria del día 18 de los corrientes, por el señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Botero Montoya. La materia de que trata el anterior proyecto es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional para su publicación.

Cumplase.

El Presidente,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el proyecto de ley número 133/75, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores
Comisión Primera Constitucional Permanente:

Con la urgencia que el caso requiere procedo a rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia, en cumplimiento de la honrosa comisión que me ha sido conferida por la Mesa Directiva de esta Comisión.

Mediante este proyecto, el Gobierno solicita autorizaciones para asumir pasivos de dos entidades de fomento que han visto reducida su capacidad financiera debido a que tuvieron que atender necesidades prioritarias del sector agropecuario. En efecto, el Gobierno, al traer ante el Congreso la iniciativa legal de que se trata, desea fortalecer financieramente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, a la que en adelante llamaré simplemente la Caja, y al Instituto de Mercadeo Agropecuario, al cual en adelante llamaré simplemente Idema, para que puedan cumplir adecuadamente con funciones importantes para el desarrollo agropecuario, tales como el otorgamiento de crédito, el suministro de insumos, la comercialización y mercadeo de productos y otras de semejante índole.

Por otra parte, el Gobierno, atendiendo el incremento en las tenencias de reservas internacionales del país, ocasionado por situaciones cambiantes y coyunturales del comercio exterior, solicita facultades extraordinarias para poder utilizar dichas reservas, y atender de ese modo el servicio de la deuda externa, directa o garantizada por la Nación, de modo que se consiga una eficiente utilización de los dichos incrementos y en consecuencia, una disminución en el pasivo externo del país con la consecuente reducción de los costos financieros de la deuda.

Del mismo modo, el Gobierno aspira a recibir facultades extraordinarias para fijar escalas de remuneración a los empleados de la Administración Nacional y de la Contraloría General de la República, las cuales habrán de ser seguramente utilizadas en una forma compatible con los lineamientos de la política económica y social que viene preconizando el actual gobierno.

Con el objeto de acopiar el mayor número de datos útiles a los fines del presente informe, de modo que resultara posible rendirlo en forma tal que consultara la realidad expuesta en la exposición de motivos que acompaña el proyecto, el suscrito ponente trató de entrar en contacto con los altos funcionarios de las entidades afectadas por la medida que se pretende tomar y con los funcionarios del gobierno a quienes corresponde manejar la situación relacionada con el objeto del proyecto.

En este orden de idea debo registrar la decisiva colaboración prestada por el señor Gerente General del Idema, doctor Gonzalo Panesso, y por el Subgerente de Control del mismo Instituto, doctor Saúl Ordóñez Cajiao, quienes me pusieron al corriente de la situación financiera del organismo que dirigen con reconocido acierto y me suministraron todos los datos solicitados para un completo entendimiento del problema. Otro tanto debe decir con respecto a los funcionarios ejecutivos de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Suerte diferente corrí cuando traté de hacer lo propio en la Caja en donde pese a los repetidos esfuerzos realizados, no conseguí la atención de ningún empleado —alto, medio o bajo— que me pudiera enterar en alguna forma acerca de la materia que el Gobierno propone a la consideración del Congreso. En consecuencia, al analizar el asunto relacionado con la Caja, deberé atenerme al contenido ciertamente breve y suscinto, que al respecto encuentro consignado en la exposición de motivos.

En marzo de 1975 se evaluó la situación financiera del Idema y se estableció que el déficit ocasionado por la importación de alimentos ascendía a la suma de US\$ 156.000.000,00, según datos que me fueron suministrados por la Dirección General de Crédito Público y por los directivos del Instituto. Con base en la anterior, el Gobierno Nacional celebró un empréstito externo por la suma de US\$ 100.000.000,00 destinado a atender, hasta por dicho

valor, el pasivo del Idema que estaba representado en Cartas de Crédito a corto plazo e interés en dólares hasta del 16%.

Al tratar de indagar acerca de las razones que impidieron la total financiación del déficit establecido en el mes de marzo del año en curso, encontré que en dicha fecha el cupo legal de endeudamiento con que contaba el Gobierno Nacional para contratar o garantizar préstamos externos, cupo fijado mediante las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970 y 3ª de 1972, no le permitía sino contratar US\$ 100.000.000,00. En realidad en la actualidad ese déficit es de US\$ 62.461.406,93 y no de US\$ 56.000.000,00 como se dice en el proyecto de ley de la referencia. Según los datos obtenidos en el Idema la deuda, con el monto antes señalado se descompone así:

Bancos	US\$
First National City Bank	11.926.217.98
Colombia Principal	1.428.595.78
Colombia Suc. Centenario	34.307.780.00
Colombia Suc. Grancolombiano	1.761.888.22
Colombia Suc. Sabana	2.356.577.84
Colombia Suc. Puente Aranda	440.168.17
De Caldas	527.621.75
De la Costa	123.883.56
Nacional	85.068.30
De Construcción y Desarrollo	32.999.21
De Bogotá	142.639.53
Santander	46.718.75
Del Comercio, Principal	502.195.91
Del Comercio Suc. San Victorino	156.416.29
Cafetero Suc. Carrera 10ª	8.469.859.49
Ganadero	23.364.56
Comercial Antioqueño	128.411.54
Total	US\$ 62.461.406.93

Los anteriores datos corresponden a octubre 31 de 1975 y comprenden: d) Créditos vencidos totalmente; b) Créditos prorrogados con Cartas de Crédito a 45, 60 y 90 días; c) Créditos prorrogables a 180 días adicionales.

En consecuencia, en el Idema subsiste un déficit por la cantidad antes señalada de US\$ 62.461.406,93, por lo cual se impone autorizar al Gobierno para darle solución a esa situación, que de continuar acumulándose puede producir efectos hasta ahora imprevisibles.

Respecto a la situación de la Caja, tal como aparece anotado en la exposición de motivos del proyecto, la diferencia entre el precio de compra externo y el precio de venta interno de los fertilizantes, se debe a una situación anormal y especulativa en el mercado internacional en los precios de dichos insumos, imposibles de prever en las circunstancias dadas. En razón de ello la Caja, con el propósito de garantizar un normal suministro de tales productos y evitar que por su escasez se pudiera presentar una reducción en la producción agrícola que generaría a la postre un alza en los precios internos, realizó importaciones entre los meses de junio de 1968 y julio de 1974 por 440.263 toneladas de fertilizantes cuyo valor fue de US\$ 53.200.000,00.

Con la normalización de la situación petrolera internacional las expectativas en los mercados internacionales, tanto de precios como de producción de fertilizantes, cambiaron, originando un descenso en los precios de los mismos y ocasionando, en consecuencia, el que las entidades que se habían provisionado a los precios anteriores están sufriendo déficit considerable, no solamente por diferencias de precios, sino por costos de almacenamiento y financiación de sus existencias.

Por lo anterior, la Caja se verá abocada a vender las existencias en los mercados a un precio menor al de compra, lo que le ocasionará pérdidas que comprometerán su estabilidad financiera y su capital, por lo cual el Gobierno considera necesario asumir y financiar un 50% de la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los fertilizantes, tal como se prevé en el proyecto.

Por las anteriores razones me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 133/75 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Vuestra comisión,

Héctor Lorduy Rodríguez,
Senador.

Bogotá, D. E., noviembre 27 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de acto legislativo número 5, "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos"

Artículo primero. El artículo 17 de la Constitución Nacional quedará así:

"El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado. El legislador expedirá las normas que garanticen los derechos y prescriben los deberes de los trabajadores.

A iniciativa del Gobierno o de los miembros del Congreso la ley señalará el monto de las pensiones de jubilación, de invalidez, de retiro forzoso y de sueldos de retiro para los servidores públicos y fijará el mínimo de cada una de ellas para períodos determinados.

El Gobierno Nacional reajustará periódicamente el valor de los pensionados a que se refiere el inciso anterior. La ley señalará los procedimientos, cuantías y duración de tales reajustes.

Las pensiones a que se refiere este artículo no podrán mejorarse ni ser gravadas directa o indirectamente por impuesto alguno.

La ley podrá crear, de igual manera, otros estímulos económicos para los pensionados".

Artículo segundo. Este acto legislativo regirá desde su promulgación.

Luis Antonio Alvarado.

Bogotá, D. E., noviembre 12 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 137 de 1974, "por la cual se dicta una norma de carácter social".

Honorables Senadores:

Este proyecto, inspirado en muy buenas intenciones como me apresuro a reconocerlo, por la forma como está redactado sería un arma de dos filos, porque se vendría también contra el personal de jubilados, quienes en caso de una negativa arbitraria de su pago correspondiente, resultarían desamparados del medio coercitivo eficaz para exigir su derecho particular.

A ellos se les diría también que "son inembargables los fondos con destino al pago de pensiones oficiales de jubilación".

Por la muy obvia y concisa razón que dejo expresada y dado el estado actual de la tramitación del proyecto, cuya modificación a estas alturas representaría, el mismo resultado, me permito proponer: "Archívese el proyecto de ley número 137 de 1974, por la cual se dicta una norma de carácter social".

Vuestra comisión,

Estanislao Posada Vélez,
Senador ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 25 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 52 de 1975, "por la cual se establece la incorporación automática en la Carrera Administrativa".

Honorables Senadores:

Me permito rendir informe sobre el importante proyecto de ley presentado por el honorable Senador Jorge Tadeo Lozano, relacionado con la incorporación automática en la Carrera Administrativa.

Esta iniciativa, está inspirada en el propósito de hacer justicia elemental a un considerable número de personas que desde años atrás han venido prestando sus servicios a la Nación en la Rama Ejecutiva, con eficacia y especial dedicación, sin que hasta el momento hayan podido disfrutar de la "incorporación en la Carrera Administrativa", ni de los beneficios que ésta establece.

La Ley 165 de 1938 y su Decreto reglamentario número 2191 de 1939, establecieron la Carrera Administrativa como un medio para tecnificar la prestación de los servicios por parte de los empleados nacionales, departamentales, municipales, de las Intendencias y Comisarias, y para garantizar la estabilidad en el empleo y el derecho al ascenso según sus méritos y su competencia cuando se hallen vacantes cargos de mejores condiciones dentro de la jerarquía especial del ramo susceptible de proveerse por ascenso, según las indicaciones del respectivo escalafón.

Estas normas estuvieron vigentes en Colombia hasta el año de 1960, en que empezó a regir el nuevo estatuto que organizó el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, en desarrollo de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, mediante autorizaciones otorgadas por la Ley 19 de 1958, en armonía con los preceptos pertinentes adoptados en la reforma constitucional plebiscitaria del 1º de diciembre de 1957. Todos estos instrumentos constitucionales y legales han tenido por objeto eliminar las fallas estructurales de la Administración Pública en nuestro país y consagrar al mismo tiempo derechos y garantías para todas las personas que presten sus servicios en cualquiera de las dependencias de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Durante la vigencia del sistema del Frente Nacional se procuró mantener la distribución igualitaria de los empleos entre las personas pertenecientes a los dos partidos tradicionales, en cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales que establecían dicha distribución como una fórmula permanente que garantizará mayor estabilidad y mejor eficiencia, dejando atrás las prácticas que implicaban desconocimiento de derechos de determinados empleados por el solo hecho de pertenecer a uno u otro partido.

Al inaugurarse la primera Administración dentro del sistema del Frente Nacional, el Presidente Alberto Lleras Camargo puso todo su entusiasmo para que el Congreso de la República dotara al Gobierno de instrumentos idóneos que le permitieran poner en marcha instrumentos legales eficaces en busca de la organización del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por el constituyente sumario en 1957. Fue así como se expidió la Ley 19 de 1958 que otorgó al Presidente de la República facultades extraordinarias para organizar, sobre bases científicas y de gran contenido social, la moderna Administración Pública.

En desarrollo de las autorizaciones de la Ley 19 de 1958 se expidieron los Decretos números 0350, 1679 y 1732 de 1960, en virtud de los cuales se organizó el Servicio Civil y se establecieron los requisitos para la incorporación en la Carrera Administrativa. Este proceso de modernización de la Administración Pública tuvo serios obstáculos provenientes muchas veces de falta de recursos financieros y de la incompreensión de altos funcionarios del Estado que impidieron el cabal funcionamiento de los mecanismos adoptados para la realización de tan elevados propósitos.

Estas fallas en la organización de la Carrera Administrativa y del Servicio Civil determinaron el estancamiento del importante proceso iniciado en 1958 y abrieron el campo para que el legislador otorgada nuevamente facultades extraordinarias al Presidente de la República con el fin de corregir los errores y de facilitar la tecnificación en todos los sectores de la Administración. Se expidió entonces la Ley 65 de 1967 en virtud de la cual el Presidente de la República quedó facultado por el término de un año para los efectos siguientes:

d) Reorganizar las dependencias de la Presidencia de la República;

e) Reorganizar la Administración Fiscal, con el objeto de capacitarla para evitar el fraude y cumplir en tiempo oportuno con sus funciones de liquidación y recaudación de los tributos y tasas racionales, así como para resolver con pron-

titud las reclamaciones de los contribuyentes, también para reorganizar la administración de las aduanas, a fin de hacerla más expedita y eficiente;

f) Reorganizar el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Comisión del Servicio Civil y señalarles sus funciones, a objeto de que pueda prestar al Gobierno, en asociación de la Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública, la cooperación necesaria para el ejercicio de las facultades que contempla la presente ley;

g) Modificar las normas que regulan la clasificación de los empleos, las condiciones que deben llenarse para poder ejercerlos, los cursos de adiestramiento y el régimen de nombramiento y ascensos dentro de las diferentes categorías, series y clases de empleos;

h) Fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos nacionales, así como el régimen de prestaciones sociales;

i) Suprimir, fusionar y crear dependencias y empleos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, y en los institutos y empresas oficiales y acordar autonomía o descentralizar el funcionamiento de oficinas de la Administración que así lo requieran para el mejor cumplimiento de sus fines;

j) Establecer las reglas generales a las cuales deben someterse los institutos y empresas oficiales en la creación de empleos y en el señalamiento de las asignaciones y prestaciones sociales de su personal y el régimen del servicio.

En ejercicio de estas facultades extraordinarias conferidas por la Ley 65 de 1967, el Presidente de la República en 1968 los Decretos números 1050, 1058, 2285, 2400, 2814, 3074, 3130, 3118 y 3135.

En la evolución de las normas sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa se destaca el interés de la Administración por la integración de sus diversos cuadros y el mejoramiento de los sistemas para garantizar mayor eficiencia en los servicios. En cuanto al personal, se observa una mayor preocupación para su permanencia, adiestramiento, etc., en vista de la escasez de recursos humanos motivada fundamentalmente por la competencia del sector privado. La Administración Pública en los últimos años ha buscado una modernización a través de instrumentos tan eficaces como la Escuela de Administración Pública, cursos de especialización en el exterior y estímulos diversos para procurar la estabilidad de los empleos así como los ascensos efectivos dentro de cada una de las dependencias de la Rama Ejecutiva.

Sin embargo, existe todavía la costumbre de abusar de la facultad de libre nombramiento y remoción en algunos sectores de la Administración, ejercida en forma discriminatoria contra personas que han permanecido muchos años al servicio de la Administración y que por motivos que se ignoran no han sido incorporadas a la Carrera Administrativa.

La declaratoria de insubsistencia en contra de un empleado antiguo constituye un despido injustificado que debiera producir consecuencias jurídicas favorables y no como ocurre ahora en contra de los intereses del trabajador. Los mecanismos de la Carrera Administrativa no han funcionado adecuadamente y ello explica el porqué después de tantos años únicamente quince mil personas han sido inscritas en el escalafón.

El derecho al trabajo está consagrado como una garantía constitucional no solamente para quienes prestan sus servicios a empresas o patronos particulares sino también para todos los que se vinculan como servidores del Estado en cualquiera de las ramas del Poder Público.

La estabilidad en el empleo es una consecuencia del derecho al trabajo. La ley ha establecido que el trabajador tiene derecho a permanecer en su empleo mientras dé rendimiento y observe buen comportamiento. De acuerdo con estos postulados, si el empresario o patrono arbitrariamente termina en forma unilateral el contrato de trabajo, deberá indemnizar los perjuicios causados en la forma prevista en la propia ley.

En la Administración Pública existen tratamientos diferentes, según se trate de empleados públicos o de trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo. Para los primeros no hay garantía de estabilidad salvo que se encuentren escalafonados en la Carrera Administrativa, respecto de los últimos, se aplica un tratamiento semejante al contemplado por la ley para los trabajadores particulares. Se consagra de esta manera, una discriminación odiosa e injustificada.

El proyecto de ley que es materia del presente estudio pretende garantizar a los empleados públicos que hayan servido por más de 10 años a una o varias entidades del orden nacional que hubieren observado buena conducta y reunieren las calidades específicas para desempeñar los cargos respectivos, la incorporación automática en la Carrera Administrativa de la Rama Ejecutiva del Poder Público nacional, sin que tal forma de ingreso a la mencionada Carrera o sea sustitutiva de las señaladas en disposiciones diferentes. Quiere esto decir que se conservan las formas actuales de ingreso a la Carrera, otorgándose a los empleados antiguos la opción para incorporarse automáticamente si reúne los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 1º del proyecto.

Comparto totalmente las apreciaciones consignadas en la exposición de motivos y acojo los términos en que está redactado el proyecto de ley de la referencia.

Por lo anteriormente expresado me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 52 de 1975, "por la cual se establece la incorporación automática en la Carrera Administrativa".

Vuestra comisión,

Francisco Yezid Triana,
Ponente.

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 79 de 1975, "por la cual se dictan algunas normas en materia procesal laboral".

Honorables Senadores:

Atentamente procedo a rendir informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

Una de las grandes deficiencias que se observan dentro de la actual legislación en materia de procedimiento laboral es precisamente la relacionada con la garantía de los derechos

sustanciales consagrados en favor de los trabajadores. Bien es sabido que en Colombia existe desde hace muchos años una jurisdicción para conocer de los procesos laborales y que las normas de procedimiento, no obstante la claridad de los principios tutelados, no siempre se observan fiel y oportunamente. A pesar de que el legislador estableció trámites para la cumplida y pronta administración de justicia, en la práctica se viene observando una gran lentitud en los organismos encargados de administrarla. Se afirma que la morosidad de jueces y magistrados es consecuencia de factores materiales que impiden el desempeño eficiente y acelerado de su importante función. Ciertamente se observan fallas protuberantes en la estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público; insuficiente número de funcionarios, falta de dotación, imperfección de sistemas de trabajo, aumento considerable de conflictos, etc.

Los principios generales del Código de Procedimiento del Trabajo reiteran la política estatal en el sentido de darle a los conflictos sometidos a la jurisdicción del trabajo un tratamiento compatible con la defensa efectiva de los derechos y garantías otorgados en favor de los asalariados que tiene el carácter de orden público. De ahí que los preceptos que integran el Código Procesal persigan el trámite adecuado para la tutela de tales derechos, procurando que las decisiones no solamente respondan a los principios tutelados sino que se adopten dentro del menor tiempo posible.

Cabe anotar, sin embargo, que los términos señalados en la ley para los trámites judiciales no se cumplen estrictamente y que, en muchos casos, cuando se profieren los fallos éstos no pueden hacerse efectivos por cuanto los deudores han tenido suficiente tiempo para insolventarse.

En materia laboral no se adoptó ninguna disposición para garantizar la efectividad de las acciones incoadas o para evitar que los demandados actúen deslealmente para hacer ilusorios los resultados del proceso. En lo civil se permitía la inscripción de las demandas para sacar los bienes del comercio y evitar así sorpresas por conducta ilícita de los demandados. En el actual Código de Procedimiento Civil no existe la inscripción de la demanda pero, en cambio, se dispone que si se enajenan los bienes que pueden estar comprometidos en un litigio, el adquirente de los mismos asume la responsabilidad consiguiente en caso de que el litigio sea resuelto a favor del demandante.

Dentro de los procesos laborales se justifica con mayor fuerza la adopción de una garantía que elimine la posibilidad de insolvencia fraudulenta o culpable de empresarios o patronos que están obligados al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en favor de sus trabajadores y que no satisfacen oportunamente tales obligaciones, sometiendo a sus acreedores a largos, costosos e inútiles pleitos.

En algunas legislaciones europeas y latinoamericanas se consagra el derecho para los trabajadores demandantes a solicitar, al iniciar los procesos, la inscripción de la demanda o la adopción de medidas cautelares que producen la inmovilización de los bienes del presunto acreedor, mientras se profiere la sentencia.

La iniciativa objeto de este informe persigue un fin laudable y se justifica plenamente dentro de las actuales circunstancias que vive la sociedad colombiana. Muchos patronos se niegan a cumplir con sus obligaciones y someten a los trabajadores a dilatados procesos, en la seguridad de que durante su trámite tendrán tiempo suficiente para enajenar sus bienes y dejar a sus acreedores totalmente frustrados. Infortunadamente, esta costumbre se ha generalizado en nuestro país. Para corregir los desmanes no parece existir otra alternativa que la de consagrar en la ley el derecho a solicitar el embargo preventivo sobre los bienes del deudor, dentro de los procesos ordinarios laborales y especiales de fuero sindical, cuando en cualquier estado del proceso se prepare sumariamente que el demandado trata de enajenar, ocultar o traspasar bienes, o que, por cualquier causa, haya disminuido considerablemente su patrimonio en forma que pueda llegarse a lesionar el interés del demandante o acreedor, o en caso de falta de contestación de la demanda.

Para evitar abusos se exige que el derecho cuya declaración y efectividad se persigue sea verosímil, conforme a las pruebas que obran en el proceso. El juez, al resolver sobre la solicitud de embargo preventivo, analizará todas las circunstancias alegadas y pruebas presentadas para que haya una efectiva garantía del derecho de defensa.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para respaldar la iniciativa que se consigna en el proyecto de ley en mención.

En consecuencia, respetuosamente me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 79 de 1975, "por la cual se dictan algunas normas en materia procesal laboral".

Vuestra comisión,

Francisco Yezid Triana,
Ponente.

Bogotá, noviembre 25 de 1975.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

proyecto de ley número 5/75, "por la cual se rinden honores a un eximio colombiano, el Congreso de la República se asocia a la celebración de la sexta conferencia de facultades de derecho de América Latina y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional".

Honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Por encargo del señor Presidente de la Comisión, se me asignó el proyecto de ley de la referencia, y sobre el cual cumplo con mi deber rindiendo la respectiva ponencia para primer debate.

El precitado proyecto, consta de seis artículos y sobre los cuales paso a referirme en su contenido, ordenación, y si lo que con ello se dispone se ajusta en todo o en parte al marco de la Constitución Nacional.

Al artículo 1º decreta honores a un eximio colombiano, como lo fue el doctor Ricardo Hinestrosa Daza, a quien en realidad la Nación debe tributos de admiración y reconocerle su aporte a la cultura y especialmente en el campo de la jurisdicción.

Por el aspecto legal, este artículo primero del proyecto enmarca perfectamente dentro del artículo 76, numeral 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 2º del proyecto, lo sustento con la argumentación expuesta sobre el artículo 1º del mismo, ya que prácticamente viene a ser un complemento.

En lo que atañe al artículo 3º del proyecto en referencia, está dentro de las atribuciones del Congreso el hecho de asociarse a la celebración de eventos como el que en este artículo se contempla y que indudablemente benefician a la comunidad y a las tan importantes ciencias como son las del Derecho, piedra angular de la sociedad y la democracia.

El artículo 4º del proyecto reviste al Presidente de la República de unas facultades extraordinarias. En cuanto a esta materia se refiere, debe manifestar que no soy amigo o partidario de que el Legislativo siga otorgando más facultades al Ejecutivo de las que le ha concedido, y que debido a ello prácticamente son pocas las que le quedan; pero indudablemente, hay ciertas materias que para tratar y legislar sobre ellas la única válvula de escape que le ha quedado al Legislativo para hacerlo es otorgándole facultades extraordinarias al Ejecutivo, ya que de manera contraria se estaría frente a una violación de la Carta fundamental como es la Constitución Nacional.

El artículo 4º del proyecto dice: "Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 1º de enero de 1980, a fin de que pueda apropiarse en los presupuestos de las próximas vigencias fiscales hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) con destino a los gastos de la VI Conferencia de Facultades de Derecho de América Latina, a la construcción de nuevas aulas en la Universidad Externado de Colombia y a la construcción, dotación y funcionamiento de la Biblioteca de la misma Universidad que lleva el nombre de "Ricardo Hinestroza Daza".

Tal como está redactado este artículo, para mí estaría en oposición a la Constitución, como más adelante lo demostraré y por ello me permito modificarlo con el siguiente tenor:

El artículo 4º quedará así: Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, a partir de la sanción de la presente ley hasta el 1º de enero de 1980, a fin de que pueda apropiarse y hacer los traslados necesarios en los presupuestos de las próximas vigencias fiscales y dentro del tiempo de las facultades, las partidas necesarias con destino a los gastos de la VI Conferencia de Facultades de Derecho de América Latina, a la construcción de nuevas aulas en la Universidad Externado de Colombia y a la construcción y dotación de la Biblioteca de la misma Universidad que lleva el nombre de "Ricardo Hinestroza Daza", con sujeción a lo que dispone el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

La modificación que me he permitido hacerle al texto del artículo 4º del proyecto, en mi sentir viene a mejorarlo y a quitarle vicios de inconstitucionalidad, por las siguientes razones:

El numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, se estructura así:

- a) Temporalidad.
- b) Precisión o determinación sobre el objeto de que tratan las facultades.

En cuanto al primer requisito, o sea la "temporalidad" significa con ello un tiempo determinado, definido, lapso en el cual debe ejecutarse el mandato legal.

El artículo 4º original del proyecto dice cuando terminan las facultades y no cuando se inician, en cambio en el texto que me he permitido redactar sí se cumple a cabalidad el requisito exigido por el numeral 12, artículo 76, sobre "temporalidad" ya que se determina con precisión cuándo comienzan y cuándo terminan las facultades.

Respecto al segundo requisito determinado por el mismo numeral 12 del artículo 76 tantas veces citado, o sea, la determinación sobre el objeto de las facultades, con el nuevo texto también se cumplen, ya que se especifica con claridad los fines de gastos para la Conferencia citada, como también para la construcción y dotación de la Biblioteca "Ricardo Hinestroza Daza".

En cuanto a la suma de dinero que inicialmente determinaba el artículo 4º redactado por el autor del proyecto, tampoco es conveniente y sería inconstitucional ya que de acuerdo con el numeral 29 del artículo 76 de la Constitución Nacional, los planes y programas de desarrollo han de concretarse al momento de la ejecución de las obras y no en este momento en que se adelanta apenas el trámite de la ley. Podría en un momento dado con la rescisión económica, ser iniciado un recurso determinado en una época, y de ahí que no pueda cumplirse un mandato legal.

La Corte Suprema de Justicia en reciente fallo ha dicho que sobre autorizaciones al Ejecutivo, para que en vez del Congreso, ordene fomentar a largo plazo obras útiles o benéficas, no requiere que con ello se presenten planes y programas correspondientes a las respectivas obras, y es, que como dijimos anteriormente los planes y programas de desarrollo han de concretarse al momento de la ejecución de la obra.

Con respecto al artículo 5º del proyecto es procedente y constitucional, ya que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Nacional esa facultad está atribuida al Congreso.

El artículo 6º del proyecto lo que dispone, vendría a ser una repetición, ya que ello queda ordenado en el artículo 4º del presente proyecto.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, y siendo que con las modificaciones hechas al proyecto de ley se ajusta en todo a la Constitución Nacional, respetuosamente solicito:

"Désele primer debate al proyecto de ley número 5/75, "por la cual se rinden honores a un eximio colombiano, el Congreso de la República se asocia a la celebración de la VI Conferencia de Facultades de Derecho de América Latina y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, con las modificaciones que aparecen en el cuerpo de la presente ponencia".

Atentamente,

José Alberto Mendoza Romero, Senador ponente

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1975.

Senado de la República. Recibida por la Comisión Segunda del Senado el día 20 de noviembre de 1975.

Elvia S. de Eraso, Secretaria

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley número 5/75, "por la cual se rinden honores a un eximio colombiano y se dan unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional".

Para artículo 1º, 2º y 3º, los originales del proyecto.

Para artículo 4º, el siguiente:

Artículo 4º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, a partir de la sanción de la presente ley hasta el 1º de enero de 1980, a fin de que pueda apropiarse y hacer los traslados necesarios en los presupuestos de las próximas vigencias fiscales y dentro del tiempo de las facultades, las partidas necesarias con destino a los gastos de la VI Conferencia de Facultades de Derecho de América Latina, a la construcción de nuevas aulas en la Universidad Externado de Colombia y a la construcción y dotación de la Biblioteca de la misma Universidad que lleva el nombre de "Ricardo Hinestroza Daza", con sujeción a lo que dispone el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Para artículo 5º, el del proyecto.

El artículo 6º, negado.

Para título del proyecto, el siguiente, modificado:

"Por la cual se rinden honores a un eximio colombiano; el Congreso de la República se asocia a la celebración de la Sexta Conferencia de Facultades de Derecho de América Latina y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional".

José Alberto Mendoza Romero, Senador ponente

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1975.

PONENCIA

para primer debate al proyecto de ley número 6/75, "por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946".

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo de rendir informe que se me encomendó sobre el proyecto de ley por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946, presentado a la consideración del Senado por los honorables Senadores Gregorio Becerra, Ernesto Vela Angulo, Francisco Yezid Triana y Justo Pastor Castellanos.

Empiezo por aclarar que el presente proyecto puede ser de iniciativa parlamentaria. Su finalidad no es otra que cubrir el vacío legal que se ha venido consagrando a través de la jurisprudencia con relación a la Ley 86 del 46 y como consecuencia del cual tiene en la actualidad casi en el más absoluto desamparo a un sector importante de la producción artística que es precisamente el que vincula a su actividad los mayores núcleos del trabajo y de la industria dentro de lo que podríamos llamar "la vida cultural colombiana".

Realmente el proyecto no pretende introducir ninguna innovación sustantiva, ni crear instituciones jurídicas nuevas, sino simplemente aclarar algunas normas imprecisas de la Ley 86 sobre la producción de discos fonográficos y cintas magnetofónicas. Sucede que la ambigüedad de dichas normas, a juzgar por la jurisprudencia emitida por jueces y tribunales, ha dejado desprotegidos a los compositores, arreglistas e intérpretes y también a quienes habiendo convenido con estos por la vía contractual pagarles el valor de sus derechos tienen que enfrentar la competencia pirata que defrauda impunemente a los primeros y a los segundos.

Advierto a los honorables Senadores que el vacío normativo a que he aludido no es absoluto, sino básicamente nacido de la interpretación que los jueces han venido haciendo de preceptos oscuros. Lo que pretenden los autores del proyecto es corregir esta situación anómala adicionando los artículos 2º, 3º, 33, 43, 96 y 102 de la Ley 86 en función de precisar algunas inflexiones verbales mal empleadas y de añadirles algunos parágrafos que se refieren específicamente al área de la producción de discos fonográficos y cintas magnetofónicas con el fin de hacer extensiva la salvaguardia del derecho de propiedad intelectual a las personas involucradas en esta última. Finalmente, como debe desprenderse lógicamente de la noble intención de los autores, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por un año para que reorganice la Oficina de Registro Nacional de Propiedad Intelectual y fije calidades más a tono con la importancia del cargo, para el funcionario nacional bajo cuya responsabilidad se encuentra dicha dependencia.

Ante la imposibilidad también de que los jueces procedan por la vía analógica en materia penal, se da el caso de que estos rehusan sancionar ciertas infracciones no claramente definidas en la Ley 86 del 46, infracciones que se asimilan de hecho y en la práctica al delito de hurto contemplado en nuestro Código. Tal es la razón por la cual se señalan las penas previstas para esta figura delictiva en el Código Penal a quienes editen o reproduzcan cualquiera de las obras amparadas en la Ley 86 del 46 aclarada e interpretada por el proyecto de que me ocupo.

Las altas razones de justicia y conveniencia implícitas en la presente iniciativa son las que me mueven a proponerlos:

Dése primer debate al proyecto de ley número 6/75 "por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946".

Vuestra Comisión,

Sergio de la Torre Gómez

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 13, quedará así:

"Las entidades públicas o privadas que presten servicios de Fisioterapia deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente ley".

Hernando Echeverri Mejía, Senador ponente

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Proyectos de ley.

Proyecto de acto legislativo número 28 de 1975 "por el cual se adiciona el artículo 3º de la Constitución Nacional", y exposición de motivos	1313
Proyecto de acto legislativo número 29 de 1975 "por el cual se adiciona el artículo 182 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos	1313
Proyecto de ley número 122 de 1975 "por la cual se autoriza el pago de unos servicios", y exposición de motivos	1314

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley número 133 de 1975 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones". Héctor Lorduy Rodríguez	1318
Pliego de Modificaciones al proyecto de acto legislativo número 5 "sobre pensiones y sueldos de retiro de los servidores públicos". Luis Antonio Alvarado	1318
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 137 de 1974 "por la cual se dicta una norma de carácter social". Estanislao Posada Vélez	1319
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 52 de 1975 "por la cual se establece la incorporación automática de la Carrera Administrativa". Francisco Yezid Triana	1319
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 79 de 1975 "por la cual se dictan algunas normas en materia procesal laboral". Francisco Yezid Triana	1319
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 5 de 1975 "por la cual se rinden honores a un eximio colombiano, el Congreso de la República se asocia a la celebración de la sexta conferencia de facultades de derecho de América Latina y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional". José Alberto Mendoza Romero	1319
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 6 de 1975 "por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946". Sergio De la Torre Gómez	1320